

ANEXO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Cantidad Tm
Ex. 29.42.C.V.a)	Teobromina	24
Ex. 73.01.B	Lingote de fundición para moltería modular, con un contenido en silicio inferior al 1,1 por 100 (a).	4.300
Ex. 73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros	4.500
Ex. 73.12.A.II	Flejes o chapas de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono al 0,04 por 100	5
Ex. 73.13.B.I.a)2		
Ex. 73.13.B.I.b)2	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas para vehículos, presentado en forma de:	
Ex. 73.08.B	- Desbastes en rollo para chapas «coils» de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a).	6.000
Ex. 73.12.A.II	- Flejes o chapas (a)	15.000
Ex. 73.13.B.I.a)2		
Ex. 73.12.C.V.b)	Fleje o chapa de acero, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinados a la fabricación de piezas para automoción (a)	8.500
Ex. 73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 1 milímetro, hasta 3 milímetros, inclusive) (a)	3.000
Ex. 73.15.B.XII.b)1.cc)	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a)	250
Ex. 73.18.B.II	Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.400

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento (CEE) número 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

14401 REAL DECRETO 767/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol clasificadas en la partida Ex.38.19.X.V del Arancel de Aduanas, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

De acuerdo con estas disposiciones se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer la política de protección del medio ambiente se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de dichas preparaciones oxigenadas, utilizadas para la eliminación progresiva del contenido de plomo tetraetilo de las gasolinas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el día 30 de junio de 1988 las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol (Partida Arancelaria Ex.38.19.X.V del vigente Arancel de Aduanas), cuando dichas importaciones sean procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarias de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

14402 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1987 por la que se fija el valor del cartón para el juego del bingo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo de su exposición de motivos, donde dice: «establece en su artículo 9.º A)», debe decir: «estableció en su artículo 9.º A)».

En el número 2 de su artículo único, cuando se dice: «... a que se refiere el artículo 9.º A), del Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio», debe decir: «... a que se refiere el artículo 9.º A), del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

14403 CORRECCION de erratas de la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Padecido error en la inserción de la Ley 2/1987, de 7 de abril, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo, procede su rectificación en la forma siguiente:

Página 13810, capítulo III, artículo 14, donde dice: «Se atenderán a los criterios que señalen», debe decir: «se atenderán a los criterios que señalen».